



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS**

Fecha de Aprobación:	12 DE MARZO DE 1997
Fecha de Promulgación:	12 DE MARZO DE 1997
Fecha de Publicación:	13 DE MARZO DE 1997
Fecha Última Reforma:	11 DE JUNIO DE 1999

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 11 DE JUNIO DE 1999.

Ley Publicada en el Periodico Oficial, el jueves 13 de marzo de 1997.

HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 774.

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1999)

ARTICULO 1o. La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto, determinar la integración, organización y atribuciones del órgano de protección a los derechos humanos de los potosinos y de quienes se encuentren en la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2o. Se establece la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, de entre los cuales se encuentran, los relativos a la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la salud, la posesión y la propiedad.

ARTICULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas y denuncias presentadas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

La actuación o intervención en los asuntos de la competencia de la Comisión se podrá dar de oficio o a petición de parte.

REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1999)

ARTICULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán expeditos, breves y sencillos, cuidando siempre de observar las formalidades esenciales del procedimiento; procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, a fin de evitar la dilación de las comunicaciones escritas, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO SEGUNDO

Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPITULO I

De la Integración, Competencia y Facultades de la Comisión Estatal

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1999)

ARTICULO 5o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará de la siguiente forma:

I. Con un Presidente;

II. Un Consejo formado por nueve consejeros;

III. Un Secretario Ejecutivo;

IV. Ocho Visitadores Generales, y

V. El número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

ARTICULO 6o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender quejas y denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; y

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias;

IV. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado;

VII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

VIII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal;

IX. Expedir su Reglamento Interno;

X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

XI. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado; así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio potosino de los Tratados, Convenciones y Acuerdos signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIII. Proponer al Ejecutivo Estatal, en los términos de la Legislación aplicable, la suscripción de Convenios o Acuerdos en materia de Derechos humanos; y

XIV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros Ordenamientos legales.

ARTICULO 7o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no será competente para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales, ni laborales.

Tampoco lo será para atender o desahogar consultas relativas a la interpretación de las normas o disposiciones Constitucionales, ni las de diverso carácter, incluyendo las reglamentarias.

ARTICULO 8o. Respecto de las Autoridades Judiciales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos por ningún motivo, pretexto o circunstancia, podrá conocer o examinar cuestiones o asuntos jurisdiccionales.

CAPITULO II

Del Nombramiento y Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTICULO 9o. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez y no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores a su designación, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o su equivalente, o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente de un partido político. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

ARTICULO 10. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 11. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en el cargo, únicamente, por otro período igual.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 12. Las funciones del Presidente, de los Visitadores Generales y del Secretario Ejecutivo, deberán cumplirse de tiempo completo y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o de organismos privados, o con el desempeño de su profesión.

ARTICULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

ARTICULO 14. Sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurra, ni de la aplicación de las leyes por parte de las autoridades competentes, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su caso, será sujeto de juicio político en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

En caso de falta absoluta del Presidente de la Comisión, el primer Visitador General ocupará interinamente la Presidencia hasta en tanto sea designado un nuevo Presidente, mismo que habrá de concluir el período respectivo. Así mismo lo suplirá en las faltas temporales que sean de quince hasta noventa días.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por falta absoluta, la muerte, la destitución, la renuncia y la falta al desempeño del cargo por más de tres meses sin causa justificada.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

No se concederá al Presidente licencia para separarse de su cargo por más de seis meses consecutivos.

ARTICULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

II. Formular conjuntamente con el Consejo, los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar al personal bajo su mando, además de nombrar y remover al que en términos de esta Ley no deba ser designado por diversa instancia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los visitadores generales, en los términos del Reglamento Interno;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

V. Enviar anualmente, al Congreso Local y al titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe sobre las actividades de la Comisión, previamente aprobado por el Consejo;

VI. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración, de coordinación o de diversa naturaleza con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones, en cumplimiento de sus fines;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

VII. Aprobar emitir y comunicar al Consejo las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

VIII. Formular en coordinación con el Consejo las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de Egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

X. Proponer al Consejo el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

XI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 16. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPITULO III

De la Integración, Nombramiento y Facultades del Consejo

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 17. El Consejo a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de esta Ley, estará integrado por el Presidente de la Comisión y por nueve Consejeros que serán designados por el Congreso del Estado y tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones respectivas.

Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad, y
- III. No ser funcionario público en el momento de su designación.

Por cada Consejero titular se designará un suplemento, mismo que sólo a falta definitiva de aquél pasará a ocupar el cargo respectivo.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo será también del Consejo y tendrá voto de calidad. Los demás miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna.

La Comisión dotará a los Consejeros que no radiquen en la Capital del Estado, de los viáticos necesarios para su traslado y estancia en la misma cuando se les cite a las reuniones de Consejo, y a los Consejeros en general, de los viáticos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 18. Los miembros del Consejo serán designados por el Congreso del Estado; durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser ratificados, únicamente, por otro período igual. En todo caso se procurará que tanto la designación de los miembros del Consejo, como la del Presidente de la Comisión se efectúen al mismo tiempo, a fin de que concluyan a la vez en el desempeño del encargo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal y vigilar su debido cumplimiento;
- III. Revisar y aprobar el proyecto de informe anual que la Comisión Estatal, a través de su Presidente, presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;
- V. Revisar y, en su caso, aprobar el informe que respecto al ejercicio presupuestal rinda el Presidente de la Comisión Estatal;
- VI. Revisar y en su caso aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, antes de su envío al Ejecutivo del Estado;

VII Designar a propuesta del Presidente del Consejo a los Visitadores Generales, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Técnico de la Comisión, y removerlos por el voto de las dos terceras partes del mismo, cuando existiere causa justificada para hacerlo, y

VIII. Solicitar, cuando existiere causa justificada, por mayoría de votos, la destitución del Presidente de la Comisión Estatal, ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 20. El consejo se reunirá celebrando sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo sesionar validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; sus decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente lo hará, en cualquier tiempo en que resulte necesario.

El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias; pero en el caso de éstas últimas, lo podrá hacer además a solicitud de por lo menos tres miembros del consejo, que justifiquen razón para ello.

CAPITULO IV

Del Nombramiento y Facultades de la Secretaria Ejecutiva

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 21. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de entre una terna que proponga el Presidente del mismo. Dicho funcionario tendrá derecho a voz en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo. Para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

II. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez, y no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

IV. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y cinco años de ejercicio profesional cuando menos.

ARTICULO 22. La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Presidente de la Comisión Estatal y al Consejo, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos e instancias gubernamentales y no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;

III. Realizar estudios respecto a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, así como respecto a los foros y encuentros de carácter nacional;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V

Del Nombramiento y Facultades de los Visitadores

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 23. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán designados por el Consejo a propuesta del Presidente de la misma. Para su designación deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos potosinos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayores de treinta años de edad, al día de su nombramiento;

III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

Cuando menos tres de los ocho visitadores deberán recorrer sistemáticamente las zonas indígenas del Estado para proporcionar los servicios de la Comisión en las diversas localidades. Dichos visitadores deberán hablar preferentemente la lengua de la zona indígena en donde realicen su función o en su caso auxiliarse con un traductor competente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 24. Los visitadores generales tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

I. Admitir o rechazar las quejas, denuncias e inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal. En caso de rechazo, los visitadores deberán fundar y motivar por escrito la causa del mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes al de recepción de la queja, denuncia o inconformidad, y en todo caso deberán orientar al quejoso sobre los medios legales con que cuente para tramitar su asunto, o canalizarlo a la instancia o autoridad competente;

II. A petición de parte interesada, iniciar la investigación de las quejas y denuncias que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, iniciar la correspondiente a las denuncias de violación a los derechos humanos, que se difundan a través de los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal; y

V. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los visitadores generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto, deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TITULO TERCERO

Del Procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPITULO I

Procedimiento

ARTICULO 25. Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos; al efecto, acudirá directamente o por medio de representante a presentar ante las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quejas y denuncias contra las violaciones de que se trate.

Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, por menores de edad.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 26. La queja o denuncia se podrá presentar a más tardar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de iniciada la ejecución de los hechos estimados violatorios o, en su caso, del día en que quien la realice tenga conocimiento de ellos. Tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, así como en casos excepcionales de evidente justificación, sustentada en acuerdo debidamente fundado, se podrá ampliar el plazo mencionado. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser generadores de violaciones de lesa humanidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 27. La queja o denuncia se presentará por escrito. Lo anterior, en la inteligencia de que cuando no sea posible hacerlo así, se acudirá directamente ante la propia Comisión, en donde al efecto se levantará el escrito que la contenga, pudiéndose además formular inclusive, por carta. En casos urgentes se podrá presentar a través de cualquier medio de comunicación.

La queja o denuncia que por cualquier causa se presente sin estar debidamente firmada, deberá ser ratificada personalmente por el interesado o su representante en un término de quince días, contados a partir del siguiente al de su presentación. El mismo lapso se entenderá en favor de

quien la haya realizado por carta, sólo que en este caso deberá recaer notificación de la Comisión, por la que comunique de manera específica dicho término.

En todo caso en que los quejosos o denunciantes se encuentren privados de su libertad en virtud de encontrarse sujetos a un procedimiento, o en cumplimiento de compurgación de pena impuesta por autoridad judicial competente, los escritos que dirijan a la Comisión Estatal deberán hacerse llegar de inmediato a la misma por conducto y bajo la más estricta responsabilidad de los encargados o responsables de los centros, reclusorios o establecimientos de readaptación social, o bien, los podrán hacer llegar a la Comisión Estatal entregándolos directamente a los visitantes generales o adjuntos.

ARTICULO 28. La Comisión Estatal de Derechos Humanos recibirá y atenderá las quejas o denuncias urgentes a cualquier hora del día y de la noche, designando para ello al personal necesario.

ARTICULO 29. En todo caso la Comisión Estatal de Derechos Humanos orientará a los comparecientes respecto al contenido de su queja o denuncia, pondrá además a su disposición los formularios que tiendan a facilitar el trámite. Las quejas o denuncias podrán formularse oralmente cuando los comparecientes no sepan escribir o sean menores de edad.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

Tratándose de personas que no entiendan o hablen el idioma español o de personas con discapacidad auditiva o del habla, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 30. En todos los casos en que se requiera, la Comisión Estatal de Derechos Humanos levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 31. La queja o denuncia presentada sin identificar a las autoridades o servidores públicos a quienes se atribuyan actos u omisiones específicas, será admitida si procede, bajo la condición de que en tanto se realice la investigación de los hechos, el denunciante o quejoso lleve al cabo dicha identificación, apoyándolo para tal efecto en los casos en que sea necesario

ARTICULO 32. Las quejas o denuncias formuladas ante la Comisión Estatal de Derechos humanos, así como las resoluciones y recomendaciones que emita, no serán óbice para el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa que correspondan a los afectados conforme a lo previsto en los ordenamientos y disposiciones aplicables; no suspenderán por tanto, ni interrumpirán, los plazos preclusivos de prescripción o caducidad. La circunstancia anterior deberá hacerse del conocimiento de los interesados a través del acuerdo de admisión que recaiga a la planteada.

ARTICULO 33. Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará de inmediato. Por otra parte, cuando evidentemente se advierta que el asunto no es de la competencia de la Comisión se evitará su conocimiento y se proporcionará la orientación necesaria al interesado, a fin de que con la certidumbre debida se acuda ante la autoridad o servidor público a quien compete conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 34. Admitida la queja o denuncia, ello se hará inmediatamente del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando al efecto en casos de extrema o evidente urgencia, cualquier medio de comunicación electrónica.

En dicha comunicación se pedirá a las autoridades o servidores públicos un informe en relación con los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, mismo que deberán obsequiar en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación. Si a juicio de la Comisión Estatal se determina justificadamente estar en presencia de una situación o caso urgente, el plazo señalado podrá reducirse hasta en términos en que las circunstancias y prudencia lo permitan.

ARTICULO 35. Desde el momento en que se admita la queja o denuncia, el Presidente o los visitadores generales o adjuntos, y en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 36. Cuando de la queja o denuncia no se deriven los elementos necesarios que posibiliten la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá expresamente al interesado para que la aclare en el término de quince días naturales. Si al finalizar el lapso mencionado la Comisión no recibe la aclaración respectiva, enviará la queja o denuncia al archivo por evidente falta de interés del promovente.

ARTICULO 37. En el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, se harán constar los antecedentes y hechos del asunto; los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados; se precisará si efectivamente éstos existieron, aportando los elementos e información complementaria, necesaria para la mejor documentación del asunto.

La no rendición del informe o, en su caso, la omisión en la entrega de la documentación cuando ésta deba conjuntamente aportarse, así como el retraso injustificado en su presentación, independientemente de la responsabilidad que ello origine, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales, los que deberán rendir en un plazo no mayor de diez días naturales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 39. El visitador general tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 40. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera o recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica, y de la costumbre, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

ARTICULO 41. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II

De los Acuerdos y Recomendaciones

ARTICULO 42. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la presente ley.

ARTICULO 43. Concluida la investigación el visitador general formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales violados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

En todo caso, los proyectos de referencia serán sometidos a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal y dados a conocer al Consejo de la misma.

ARTICULO 44. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 45. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma

anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta. De no hacerlo, por considerar que la misma es incongruente, infundada, improcedente o excesiva, dentro del mismo término señalado comunicará a la Comisión su desacuerdo debidamente fundado, a fin de que ésta revalore o reconsidere su pronunciamiento, hecho lo cual la Comisión en un plazo no mayor de diez hábiles contados a partir de la recepción del escrito de desacuerdo, la reenviará en los mismos términos o, en su caso, con las modificaciones o ajustes que hubieren sido procedentes efectuar, debiendo entonces el requerido informar a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la fecha de recepción de la diversa notificación, si acepta la recomendación, haya sido modificada o no.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

Aceptada que sea la recomendación, se concederán diez días hábiles, contados a partir del de la aceptación, para dar cumplimiento a la misma; debiendo hacer llegar a la Comisión en el plazo antes señalado, copia certificada del documento o las pruebas que en su caso acrediten dicho cumplimiento.

Si el último día del plazo para quienes deban rendir el informe o acreditar el cumplimiento a la recomendación fuera inhábil o feriado, se habilitará al efecto el siguiente útil.

El plazo concedido, de ser necesario, podrá ampliarse cuando las circunstancias, la naturaleza del asunto, o bien, de la propia recomendación, así lo precisen.

ARTICULO 46. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procederá la interposición de los recursos a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley.

ARTICULO 47. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar oficiosamente a la autoridad o servidor público a quien dirija recomendación alguna, copias de las pruebas en que se soporte la veracidad de los hechos que les sean atribuidos; pero si media al efecto solicitud, deberá cumplir de inmediato con la entrega de las mismas. Mientras no se dé cumplimiento a lo anterior, se interrumpirán para la autoridad o servidor público los plazos que les sean propios en términos de esta ley.

ARTICULO 48. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPITULO III

De las Notificaciones y los Informes

ARTICULO 49. La Comisión Estatal de Derechos Humanos notificará inmediatamente a los quejosos o denunciadores los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 51. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, previamente aprobado por el Consejo, tanto al Congreso del Estado como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 52. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

CAPITULO IV

De las Inconformidades

ARTICULO 53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades planteadas en relación con las recomendaciones, resoluciones, acuerdos y omisiones de la Comisión Estatal; dichas inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación.

ARTICULO 54. Dichos recursos se interpondrán y substanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV denominado "de las inconformidades", de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las resoluciones que recaigan no admitirán recurso alguno.

TITULO CUARTO

De las Autoridades y de los Servidores Públicos

CAPITULO I

Obligaciones y Colaboración

ARTICULO 55. De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión Estatal en tal sentido.

ARTICULO 56. Las autoridades o servidores públicos a los que se solicite información o documentación estimada con carácter reservado o confidencial, comunicarán a la Comisión Estatal de Derechos Humanos tal circunstancia, expresando las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores generales de la Comisión Estatal harán la calificación definitiva sobre las reservas, pudiendo, en su caso, reiterar que se les proporcione dicha información o documentación, la cual de llegar a proporcionárseles obliga a la Comisión a manejarla con las más estricta confidencialidad, lo que de no hacer así hará que quienes actúen en sentido contrario incurran en responsabilidad.

ARTICULO 57. En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales colaborarán en el ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que podrá celebrar convenios con autoridades y servidores públicos de carácter federal en funciones en el estado, para los mismos efectos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que la presente Ley confiere a la Comisión Estatal, ésta podrá actuar como receptora de quejas, denuncias e inconformidades de competencia federal, previo acuerdo con la Comisión Nacional, con la que al efecto establecerá la forma y términos mas expeditos de remisión.

CAPITULO II

De la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos

ARTICULO 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 59. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respectos a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 60. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o

sanciones disciplinarias impuestas, o en su caso sobre la improcedencia de las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 61. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TITULO V

Del Régimen Laboral

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62. La relación laboral que se genere entre el personal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Publicas del Estado de San Luis Potosí.

Todos los servidores públicos al servicio de la Comisión Estatal son trabajadores de confianza, en virtud de la esencia y naturaleza de las funciones de dicha Comisión.

TITULO SEXTO

Del Patrimonio y del Presupuesto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO 1999)

ARTICULO 63. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento.

ARTICULO 64. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Secretaría de la Administración Pública Estatal competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se difundió mediante decreto número 464, en el Periódico Oficial del Estado número 76, el 22 de septiembre de 1992.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- En términos de las atribuciones del Consejo, éste modificará y aprobará en congruencia con lo dispuesto en esta ley, a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir

de la entrada en vigor de la misma, el reglamento interno de la Comisión. Mientras lo anterior ocurre, mantendrá vigencia el actual, en lo que no se oponga a la presente ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE, DANIEL VAZQUEZ LOPEZ, DIPUTADO SECRETARIO, JOEL RAMIREZ DIAZ.- DIPUTADO SECRETARIO, ENRIQUE JUAREZ PEREZ.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. JESUS EDUARDO NOYOLA BERNAL.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 11 DE JUNIO DE 1999

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En términos de las atribuciones del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste modificará y aprobará en congruencia con lo dispuesto en este Decreto, a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo, el Reglamento interno de la Comisión. Mientras ello ocurre, mantendrá su vigencia el actual, en lo que no se oponga al presente Decreto.